**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ DIEGO GARCIA-SAYÁN**

**SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO GRANIER Y OTROS (*RADIO CARACAS TELEVISIÓN*) *VS*. VENEZUELA**

**SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015**

**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

1. En esta sentencia la Corte reafirma y desarrolla principios fundamentales acerca de la libertad de expresión en su relación con el pluralismo democrático y el correspondiente deber de garantizar por parte de los Estados en diversos aspectos, incluido el tema de la concentración de medios.

**Libertad de expresión y deber de garantizar.**

1. En conceptos de su jurisprudencia constante que se reiteran en esta sentencia, la Corte establece que “la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, ‘es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática´”[[1]](#footnote-1). Siendo ello así, corresponde a los Estados no sólo respetar la libertad de expresión sino garantizarla, incluyendo no sólo “la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población” [[2]](#footnote-2).
2. Al enfatizar el carácter medular de la protección de la libertad de expresión como “piedra angular” de la sociedad democrática, la Corte reitera tres principios fundamentales que el tribunal ha identificado de manera invariable y constante en vinculación directa a la libertad de expresión: el ejercicio de la libertad de expresión en armonía con otros derechos[[3]](#footnote-3); los deberes de los periodistas y los medios de comunicación [[4]](#footnote-4), y la pluralidad de medios o informativa[[5]](#footnote-5).
3. En la perspectiva de ponderación de derechos, de la que está obligado a nutrirse este tribunal en sus decisiones, la Corte, en efecto, reafirma en esta sentencia el principio de que la libertad de expresión, no es un derecho absoluto y que debe ejercerse y garantizarse en armonía con el ejercicio y protección de otros derechos.
4. En tal virtud, en determinadas circunstancias puede estar sujeta a restricciones, tal como la Corte ya lo había establecido en su Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985,*La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, y en el *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela* de 28 de enero de 2009, entre otros. Asimismo, reafirma aquí la Corte que el derecho de libertad de expresión debe ser ejercido y protegido en armonía con los demás derechos, que se deben proteger y garantizar de manera simultánea y articulada. La Corte reitera en esta decisión, así, “que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, [establecidos los dos en] la Convención, revisten suma importancia”, por lo que “[e]s necesario garantizar el ejercicio de ambos”[[6]](#footnote-6). De esta manera, sostiene que “la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad”[[7]](#footnote-7).
5. Asumiendo su función jurisdiccional de velar por la plena e integral vigencia de todos los derechos establecidos en la Convención, la Corte asigna a los periodistas y a los medios de comunicación un papel central en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En ese orden de ideas, es destacable la reafirmación de la estrecha imbricación entre este derecho y el ejercicio profesional del periodismo en el sentido de que el mismo no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”[[8]](#footnote-8).
6. Simultáneamente la Corte reitera y precisa responsabilidades que competen, en beneficio de la sociedad, a los periodistas. Entre ellas destaca el “deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta su información. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. En sentido similar, el Tribunal Europeo ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aun cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos en este terreno”[[9]](#footnote-9).

**Pluralidad de medios: obligación de garantizar.**

1. La Corte en esta sentencia reafirma y desarrolla criterios fundamentales contenidos en su jurisprudencia constante en cuanto a la pluralidad de medios. Uno de los asuntos en controversia en este caso era, precisamente, el del alegado propósito de control por el Estado, por razones políticas, de la frecuencia de la que en su momento fue concesionaria RCTV. La Corte ha determinado que, tal como fluye de los hechos probados, las medidas adoptadas por las autoridades del Estado en este caso afectaron el pluralismo. De ello se concluye que con ese accionar se produjo una restricción al derecho a la libertad de expresión y se vulneró la prohibición de emplear “vías o medios indirectos” para restringir la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, lo que conlleva la paralela obligación de los Estados de garantizar plenamente estos derechos.
2. Es central en esta sentencia el desarrollo conceptual de los criterios de la Corte sobre el crucial tema del pluralismo como ingrediente esencial de la libertad de expresión, en particular, y, en general, de una sociedad democrática. Se resalta, en efecto, en esta sentencia “la importancia del pluralismo en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión al señalar que éste implica la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”[[10]](#footnote-10). El concepto general de “pluralismo” lo precisa la Corte para efectos de la libertad de expresión, entre otros aspectos, en el criterio interpretativo vinculante de la “pluralidad de medios o informativa”. En ese orden de ideas, el pluralismo de medios “constituye una efectiva garantía de la libertad de expresión”[[11]](#footnote-11) que es “un deber del Estado […] proteger y garantizar[…] por medio, tanto de la minimización de restricciones a la información, como por medio de propender por el equilibrio en la participación, al permitir que los medios estén abiertos a todos sin discriminación, puesto que se busca que ‘no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos’”[[12]](#footnote-12).
3. La pluralidad de medios puede verse afectada, por acción o intervención directa del Estado, como serían los hechos de este caso. La Corte precisa, sin embargo, que también pueden producirse afectaciones sin la acción estatal directa, como lo señala con claridad en esta sentencia[[13]](#footnote-13). Enfatizando criterios ya establecidos por la Corte en su jurisprudencia constante en lo que respecta a este último punto, “[t]al supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica ‘medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones’”[[14]](#footnote-14). La Corte, en tal sentido, asume como propio el criterio contenido en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión y lo incorpora como propio, fijando como criterio interpretativo del derecho internacional, que “[l]os monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos”[[15]](#footnote-15).
4. En concordancia con el derecho a la pluralidad de medios o informativa, la Corte recuerda las obligaciones positivas de los Estados que se desprenden de este derecho y que otros tribunales internacionales ya han determinado con precisión. Así, ha sido claramente establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “en el caso Centro Europa 7 s.r.l. y Di Stefano Vs. Italia (2012), [en el que] indicó que además de un deber negativo de no interferencia, el Estado tiene una obligación positiva de contar con un marco administrativo y legislativo adecuado para garantizar el pluralismo y la diversidad. Asimismo, al determinar que existía una obligación positiva de los Estados de adecuar su marco legislativo y administrativo para garantizar el pluralismo efectivo, el Tribunal retomó la Recomendación CM/Rec(2007)2 del Consejo de Ministros sobre la pluralidad de los medios y la diversidad de contenido de los medios, reafirmando que: ‘con la finalidad de proteger y promover activamente las expresiones pluralistas de ideas y opiniones, así como la diversidad cultural, los Estados miembros tienen que adaptar los marcos regulatorios existentes, particularmente con respecto a la propiedad de los medios de comunicación y adoptar cualquier medida regulatoria y financiera adecuada para garantizar la transparencia de los medios de comunicación y el pluralismo estructural, así como la diversidad del contenido distribuido’”[[16]](#footnote-16).
5. Dentro de ese criterio de análisis, y reiterando lo ya establecido en su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana enfatiza contundentemente la obligación positiva, es decir, el deber de garantía de los Estados para garantizar el pluralismo de medios: “los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias ‘para hacer efectivos’ los derechos y principios establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano, para lo cual deberán establecer leyes y políticas públicas que garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas aéreas comunicacionales, tales como, por ejemplo,la prensa, radio, y televisión”[[17]](#footnote-17).
6. La obligación internacional de los Estados de garantizar la pluralidad de medios, en consecuencia, se traduce en que ellos deben adoptar “las medidas que fueren necesarias” dentro de las cuales se incluyen las “leyes y políticas públicas” que permitan garantizar “el pluralismo de medios o informativo en las distintas aéreas comunicacionales, tales como, por ejemplo,la prensa, radio, y televisión”. De manera que en la enumeración de caminos posibles para cumplir con esta obligación internacional hay un concepto orientador clave que es el de “las medidas que fuesen necesarias” dentro de lo cual la mención a “leyes y políticas públicas” debe ser entendida como una de las tantas rutas disponibles para cumplir con esa obligación general. Como ocurre con las distintas obligaciones internacionales del Estado, se debe entender que la que aquí se menciona incluye a todas las esferas institucionales del poder del Estado por lo que el ejecutivo, el legislativo, el judicial y las demás áreas del Estado, dentro de la esfera de sus competencias, quedan igualmente sujetas a la misma.

**Frecuencias radioeléctricas y derechos de particulares.**

1. Las condiciones jurídicas del uso de frecuencias radioeléctricas han sido uno de los aspectos importantes controvertidos en este caso. Como se relata en la sentencia, los representantes de las víctimas alegaron durante el proceso que les había sido afectado un alegado derecho a la “renovación automática” del derecho al uso de la frecuencia que se le había asignado a RCTV, mientras que el Estado sostuvo que tal derecho a la renovación automática no existía en el derecho venezolano.
2. Respecto a este asunto la Corte es clara en el sentido de establecer, primero, la potestad de los Estados de “regular la actividad de radiodifusión, la cual abarca no sólo la posibilidad de definir la forma en que se realizan las concesiones, renovaciones o revocaciones de las licencias, sino también la de planificar e implementar políticas públicas sobre dicha actividad”[[18]](#footnote-18). Simultáneamente la Corte precisa, sin embargo, que ello puede ser así “siempre y cuando se respeten las pautas que impone el derecho a la libertad de expresión. Lo anterior debido a que la adopción o renovación de una concesión en materia de radiodifusión no puede ser equiparable a la de otros servicios públicos, por cuanto los alcances del derecho a la libertad de expresión deben permear la regulación sobre la materia”[[19]](#footnote-19).
3. En este orden de ideas, la capacidad de regulación reconocida al Estado en esta materia no sólo tiene que ser, en general, respetuosa y garantista del derecho a la libertad de expresión sino que debe propender particularmente a asegurar el pluralismo teniendo en cuenta que las frecuencias radioeléctricas son un bien escaso lo que limita el número de medios que puedan acceder a ellas. Por ello, la Corte deja establecido que “es necesario asegurar que en ese número de medios se halle representada una diversidad de visiones o posturas informativas o de opinión. […] Lo anterior debe tenerse en cuenta en los procesos de otorgamiento, renovación de concesiones o licencias de radiodifusión”[[20]](#footnote-20). En base a consideraciones como esa, la Corte es enfática en establecer que “los límites o restricciones que se deriven de la normatividad relacionada con la radiodifusión deben tener en cuenta la garantía del pluralismo de medios dada su importancia para el funcionamiento de una sociedad democrática”[[21]](#footnote-21).
4. Llevando el razonamiento anterior al caso materia de esta sentencia, lo que se expone en ella en cuanto a elementos de derecho y a hechos probados lleva a la Corte a concluir que esa garantía al pluralismo se vio afectada por el accionar del Estado. Ello no porque a RCTV le fuera negado un alegado derecho a la “renovación automática”, a lo que la Corte constató el Estado no estaba obligado por el derecho interno o por el derecho internacional[[22]](#footnote-22), sino por la carencia de criterios objetivos empleados por la autoridad frente a RCTV y la seria afectación a las garantías al debido proceso que impidieron a los directivos de dicha empresa gestionar la renovación de la licencia cuyo plazo se cumplía el 27 de mayo de 2007.
5. Como lo establece la Corte en esta sentencia, “desde el año 2002 se venía advirtiendo que a los canales de televisión que no modificaran su línea editorial no se les renovaría su concesión”[[23]](#footnote-23). Las verdaderas razones que habrían motivado la decisión en el caso de RCTV fueron “la no modificación de la línea editorial por parte de RCTV después del golpe de [E]stado de 2002” y “las alegadas actuaciones irregulares en las que habría incurrido RCTV” las que, sin embargo, no fueran siquiera expresadas por las autoridades en su momento como la justificación de la decisión. Es de anotar que la Corte estableció “que resulta[ba]contradictorio que se hicieran señalamientos y acusaciones sobre las alegadas sanciones y que en la comunicación Nº 0424 se indicara expresamente que estas no eran la justificación de la decisión”[[24]](#footnote-24).
6. Dentro de ese marco la Corte estableció que la violación al artículo 13 “implic[ó] una desviación de poder, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de alinear editorialmente al medio de comunicación con el gobierno”[[25]](#footnote-25) con lo que se configuró la conclusión medular de la Corte en este caso: que se trató de “una restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión producida por la utilización de medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de la ideas y opiniones, al decidir el Estado que se reservaría la porción del espectro y, por tanto, impedir la participación en los procedimientos administrativos para la adjudicación de los títulos o la renovación de la concesión a un medio que expresaba voces críticas contra el gobierno”[[26]](#footnote-26).
7. Consideraciones como ésta llevaron a la Corte a concluir que en este caso se produjeron las violaciones a los “artículo[s] 13.1 y 13.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Inés Bacalao, Eladio Lárez, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño[[27]](#footnote-27).

**Garantías y debido proceso.**

1. Para resolver este caso, la Corte ha hecho un examen riguroso e imparcial en base a los argumentos de hecho y de derecho presentados por las partes y la Comisión, y a los elementos probatorios que obraron en el expediente. En lo que atañe al aspecto específico de las garantías judiciales y la protección judicial, ello ha requerido examinar en detalle la información alcanzada sobre cada uno de los procesos para determinar si había o no violaciones al artículo 8 de la Convención y a la protección judicial para llegar a las conclusiones a las que se arribó en el curso del proceso.
2. Las consideraciones de derecho contenidas en esta sentencia en lo que atañe a las garantías para el administrado y al debido proceso son concluyentes en cuanto a las afectaciones que concurrieron en este caso en varios de los derechos materia de la controversia.
3. Como en otros casos resueltos por esta Corte, las afectaciones en las garantías procesales repercuten directamente sobre otros derechos sustantivos, en este caso la libertad de expresión. Por la naturaleza de este caso, el hecho de que no se llevaran a cabo los procedimientos administrativos de transformación de los títulos y de renovación de la concesión de RCTV fue un factor determinante en el resultado de no renovar la misma. Como bien lo deja establecido la Corte, se constató que “sí existían procedimientos para la transformación de los títulos y para la renovación de las concesiones en la normativa venezolana y que los mismos fueron iniciados por los apoderados de RCTV mediante la introducción de las solicitudes, pero […] el Estado tomó la decisión de no aplicarlos”[[28]](#footnote-28), “vulnerando con ello las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares”[[29]](#footnote-29).
4. Por otro lado, en el examen efectuado por la Corte se constató que en la tramitación del “recurso contencioso administrativo de nulidad con solicitud de un amparo cautelar y, en su defecto, de medidas cautelares innominadas de protección contra la decisión administrativa emanada de la Resolución Nº 002 y la Comunicación Nº 0424”, se afectaron las garantías de los administrados. En efecto, la Corte determinó que “la autoridad judicial no procuró en forma diligente que el plazo razonable se respetara en el presente caso”[[30]](#footnote-30) produciéndose dilaciones excesivas en este proceso que se encuentra detenido desde el 2008. En ese razonamiento se concluyó que se “vulneró el derecho al plazo razonable previsto en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño”[[31]](#footnote-31).
5. Asimismo, en cuanto a la tramitación de la medida cautelar innominada la Corte reiteró el principio de que “el amparo debe ser un recurso ‘sencillo y rápido’, en los términos del artículo 25.1 de la Convención, y […] que otros recursos deben resolverse en un ‘plazo razonable’, conforme al artículo 8.1 de la Convención”[[32]](#footnote-32). Por lo que, tratándose de una medida cautelar y al haberse extendido por más de tres meses el plazo para resolverla, se violó “el derecho a un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño”[[33]](#footnote-33).
6. En lo que atañe a los procesos penales vinculados al caso, la Corte determinó que en la tramitación de la denuncia penal presentada por RCTV “solicitando la apertura de una investigación por delitos contra el patrimonio y otros delitos previstos en la Ley contra la Corrupción”[[34]](#footnote-34), el Estado no violó el artículo 8 de la Convención. Sin embargo, en el proceso judicial sobre la alegada incautación de bienes, la Corte constató que en mayo de 2007 los representantes de RCTV interpusieron judicialmente “una oposición contra la medida cautelar emitida por la Sala Constitucional en el marco de la demanda por intereses colectivos y difusos, que asignaba a CONATEL el uso de los bienes propiedad de RCTV”[[35]](#footnote-35). Pese al tiempo transcurrido, “la medida cautelar dictada en 2007 continúa vigente hasta la fecha y el Estado continúa utilizando los bienes propiedad de RCTV para la transmisión de la señal del canal estatal TVes”[[36]](#footnote-36) configurándose, con ello, una vulneración al “derecho a ser oído y al plazo razonable contenidos en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares”[[37]](#footnote-37).
7. En lo que se refiere a la alegada vulneración del artículo 25 de la Convención sobre la protección judicial, la Corte examinó la tramitación de la acción de amparo constitucional y concluyó que “si bien el Tribunal Supremo de Justicia se demoró un poco más de tres meses en pronunciarse sobre el recurso de amparo constitucional, dicho período no es excesivo para la resolución de la acción, ni afectó la efectividad del mismo, más aún cuando su inadmisibilidad se debió a la necesidad de recurrir al recurso idóneo contra los actos administrativos contenidos en la Comunicación N° 0424 y en la Resolución N° 002 antes que al recurso de amparo”[[38]](#footnote-38). La Corte examinó, también, la tramitación de la solicitud de amparo cautelar y concluyó que si bien para resolver la Sala Político Administrativa se demoró más del término de tres días que tenía para hacerlo, lo hizo antes de la fecha en que ocurrió el cierre de RCTV[[39]](#footnote-39). Por ello, en ese entendido, la Corte concluyó que “el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención”[[40]](#footnote-40).

**Reparaciones y restablecimiento de derechos conculcados.**

1. Las violaciones a los artículos 8 y 13 de la Convención constatadas por la Corte podrían, en teoría, ser reparadas jurídicamente por la mera declaración en la sentencia de que se ha producido la violación y, en ese orden de ideas, determinar que la sentencia *per se* constituye la reparación. Normalmente en su jurisprudencia, sin embargo, esta Corte ha establecido la pertinencia de diversas medidas de reparación en cada caso orientadas a resarcir los daños, a restituir los derechos conculcados y a determinar medidas de no repetición.
2. Es lo que la Corte ha determinado hacer en este caso, considerando, especialmente “las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron como consecuencia de la violaciones de los artículos 8 y 13 de la Convención Americana, declaradas en perjuicio de las víctimas*, la Corte estima pertinente fijar otras medidas las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición”* (Párr. 371).
3. En la sentencia se ha determinado la violación concurrente de los derechos a la libertad de expresión, a su ejercicio sin discriminación y a las garantías judiciales, concluyendo, a partir de los hechos probados, que la medida de no renovar la concesión de RCTV no obedeció a una razón técnica o jurídica válida sino a la de afectar la pluralidad en la expresión de voces críticas.
4. Por ello, si bien la Corte en este caso no ha determinado que se haya violado el alegado derecho a la propiedad de la concesión otorgada a RCTV, por las violaciones constatadas a diversos aspectos de lo estipulado en los artículos 8 y 13 de la Convención en relación con el 1.1 de la misma, se dispone en la sentencia el restable[cimiento] de la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión. Para ese efecto, y para que dicho restablecimiento no sea ilusorio, la Corte ordena la devolución de los bienes objeto de las medidas cautelares, por cuanto son elementos indispensables para la efectiva operación de la concesión”[[41]](#footnote-41).
5. Esta medida reparatoria de restablecimiento no se dispone, sin embargo, de manera final sino como acción inmediata, enmarcada en un proceso, y “hasta tanto se otorgue de manera definitiva”[[42]](#footnote-42) como consecuencia de “un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, siguiendo para tal efecto el procedimiento establecido en la LOTEL o la norma interna vigente para tales efectos”[[43]](#footnote-43).
6. Finalmente, de cara al fortalecimiento del pluralismo democrático y como garantía de no repetición, la Corte dispone que el Estado debe tomar “las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los futuros procesos de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión que se lleven a cabo, sean conducidos de manera abierta, independiente y transparente. Todos estos procesos deberán conducirse sin que existan criterios discriminatorios que busquen limitar el otorgamiento de concesiones, y deberán estar encaminados a fortalecer el pluralismo informativoy el respeto a las garantías judiciales”[[44]](#footnote-44).

Diego García-Sayán

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 140. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 139 y 144. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párrs. 142 y 143. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 138. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 139. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 141. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 142. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 142. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 145, pie de página 214. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 145. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 165. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 165. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 170. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 170. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párrs. 178 a 180. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 193. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 194. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 197. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 199. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 199. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 251. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 253. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 270. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 276. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 282. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 287. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párrs. 114, 292. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 307. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 307. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 308. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 317. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 322. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 323. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 381. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 381. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 382. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 394. [↑](#footnote-ref-44)